

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL IV

MINERVA CARRERO
OJEDA

Recurrente

v.

AUTORIDAD DE ENERGÍA
ELÉCTRICA

Recurrido

KLRA201500972

*Revisión
Administrativa*
procedente de la
Autoridad de
Energía Eléctrica
de Puerto Rico

Caso Núm.:
OE-08-14

Sobre:
Despido Empleado
de Carrera

Panel integrado por su presidenta, la Juez García García, el Juez Hernández Sánchez y la Jueza Soroeta Kodesh

Soroeta Kodesh, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de septiembre de 2015.

Comparece por derecho propio y mediante un recurso de revisión administrativa presentado el 10 de septiembre de 2015, la Sra. Minerva Carrero Ojeda (en adelante, la recurrente). Nos solicita que revisemos una *Decisión Enmendada del Director Ejecutivo Caso Disciplinario Minerva Carrero Ojeda Coordinadora Administrativa Sección Técnica de Aguadilla Directorado Generación, Transmisión y Distribución* (en adelante, *Decisión Enmendada*) emitida el 14 de octubre de 2010 y notificada el 19 de octubre de 2010 por la Autoridad de Energía Eléctrica (en adelante, AEE).

Por los fundamentos que expresamos a continuación, se desestima el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción por tardío, en vista de que fue presentado fuera del término jurisdiccional dispuesto en ley para interponer un recurso de revisión administrativa.

I.

A.

Como cuestión de umbral, sabido es que ante la situación en la que un tribunal carece de autoridad para atender un recurso, solamente procede decretar la desestimación del caso ante su consideración. *Lozada Sánchez et al. v. JCA*, 184 D.P.R. 898, 909 (2012). “Las cuestiones de jurisdicción por ser privilegiadas deben ser resueltas con preferencia, y de carecer un tribunal de jurisdicción lo único que puede hacer es así declararlo”. *Autoridad Sobre Hogares v. Sagastivelza*, 71 D.P.R. 436, 439 (1950); véanse, además, *Pérez Rosa v. Morales Rosado*, 172 D.P.R. 216, 222 (2007); *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 D.P.R. 345, 355 (2003). Al hacer esta determinación, debe desestimarse la reclamación “sin entrar en los méritos de la cuestión ante sí”. *González Santos v. Bourns P.R., Inc.*, 125 D.P.R. 48, 63 (1989). En consecuencia, la ausencia de jurisdicción es insubsanable. *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 D.P.R. 675, 683 (2011); *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 D.P.R. 513, 537 (1991).

Además, cabe destacar que “[la] jurisdicción es el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias”. *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, supra, a la pág. 682; *Asoc. Punta Las Marías v. A.R.P.E.*, 170 D.P.R. 253, 263 n. 3 (2007). En particular, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha enfatizado consistentemente que la falta de jurisdicción “trae consigo las consecuencias siguientes: (1) no es susceptible de ser subsanada; (2) las partes no pueden voluntariamente conferírsela a un tribunal como tampoco puede éste arrogársela; (3) conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; (4) impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; (5) impone a los tribunales apelativos el deber de examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso, y (6) puede presentarse en

cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal *motu proprio*". *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 D.P.R. 848, 855 (2009), citando a *Pagán v. Alcalde Mun. de Cataño*, 143 D.P.R. 314, 326 (1997).

Por lo tanto, un tribunal que carece de jurisdicción solamente tiene jurisdicción para así declararlo y desestimar el caso. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 D.P.R. 873, 883 (2007). A tenor con lo anterior, le corresponde a los tribunales ser los guardianes de su jurisdicción, independientemente de que la cuestión haya sido planteada anteriormente o no. *Dávila Pollock et als. v. R.F. Mortgage*, 182 D.P.R. 86, 97 (2011); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, *supra*, a la pág. 882.

B.

La jurisdicción y competencia de este Tribunal para atender un recurso de revisión administrativa están establecidas claramente en las disposiciones legales provistas por la Ley Núm. 103-2003, conocida como Ley de la Judicatura de 2003 (en adelante, Ley de la Judicatura de 2003), según enmendada, 4 L.P.R.A. secs. 24(t) *et seq.*, la Sección 4.2 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (en adelante, la LPAU), 3 L.P.R.A. sec. 2172, y en la Regla 57 de nuestro Reglamento, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B R. 57.

A tales efectos, resulta imprescindible resaltar que al amparo del Artículo 4.006(c) de la Ley de la Judicatura de 2003, *supra*, 4 L.P.R.A. sec. 24y(c), este Tribunal conocerá mediante recurso de revisión judicial, que se acogerá como cuestión de derecho, de toda decisión, orden y resolución final de las agencias administrativas. A su vez, la Sección 4.2 de la LPAU, *supra*, provee que toda parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia administrativa y que haya agotado todos los remedios

provistos por la agencia o por el organismo apelativo correspondiente, podrá presentar un recurso de revisión dentro de un término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha del archivo en autos de copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia o a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en la Sección 3.15 de la LPAU, 3 L.P.R.A. sec. 2165.

Del mismo modo, la Regla 57 de nuestro Reglamento, *supra*, dispone de igual término. Dicho término es jurisdiccional y, por consiguiente, es un término fatal, improrrogable e insubsanable, atributos que explican por qué no puede acortarse, como tampoco puede extenderse. Véase, *Peerless Oil v. Hnos. Torres Pérez*, 186 D.P.R. 239, 252 (2012); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, *supra*, a las págs. 881-882.

Cónsono con los principios antes expuestos, procedemos a resolver si este Tribunal tiene jurisdicción para atender el recurso instado en el presente caso.

II.

En su primer señalamiento de error, la recurrente adujo que incidió la AEE al notificar incorrectamente la determinación de despedir a la recurrente. Explicó que la determinación recurrida no le fue notificada a la dirección correcta, ni entregada a la mano. Añadió que debido a que utilizó los servicios del Programa de Ayuda al Empleado (en adelante, PAE), la AEE conocía su dirección correcta. No le asiste la razón a la recurrente.

Según se desprende de la *Decisión Enmendada* recurrida y la *Resolución Nunc Pro Tunc* dictada el 10 de junio de 2010, la recurrente reiteradamente se negó a recibir comunicaciones escritas tanto las entregadas a mano, como las cursadas mediante correo certificado. Asimismo, el hecho de que el volante de notificación del correo certificado no haya sido firmado como recibido por la recurrente, no equivale a una notificación

defectuosa. La recurrente descansa en su alegación de que no recibió la notificación, pero no la sustenta con prueba alguna que permita intervenir con la presunción de corrección que asiste la certificación de notificación de la agencia. Cabe señalar que se presume que una carta cursada y dirigida por correo debidamente fue recibida oportunamente. Regla 304(23) de Evidencia, 32 L.P.R.A. Ap. VI R. 304(23).

En torno a este particular, resulta menester indicar que el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido en repetidas ocasiones que meras alegaciones no constituyen prueba. *U.P.R. Aguadilla v. Lorenzo Hernández*, 184 D.P. 1001, 1013 (2012), citando a *Pereira Suárez v. Jta. Dir. Cond.*, 182 D.P.R. 485, 509-510 (2011) y *Alberty v. Bco. Gub. de Fomento*, 149 D.P.R. 655, 671 (1999). De ocurrir un cambio en la dirección postal de la recurrente durante el trámite disciplinario, le correspondía a esta informarlo oportunamente a la AEE. Por cierto, el PAE es un programa de ayuda psicológica y, por consiguiente, confidencial. En consecuencia, las cartas de dicho programa dirigidas a la recurrente a otra dirección de ninguna manera demuestran que la división de recursos humanos o los responsables del procedimiento disciplinario de la AEE tuvieran conocimiento oportuno de algún cambio en la dirección postal de la recurrente.

En el presente caso, la notificación de la copia de la *Decisión Enmendada* recurrida ocurrió el 19 de octubre de 2010. A partir de ese momento, comenzó a decursar el término de treinta (30) días para presentar un recurso de revisión administrativa ante este Foro. Sin embargo, el recurso de revisión de epígrafe fue presentado el 10 de septiembre de 2015, casi cinco (5) años después de emitida la determinación recurrida y a todas luces fuera del término jurisdiccional de treinta (30) días. Además, resulta imprescindible destacar que la *Decisión Enmendada*

recurrida contiene las advertencias de rigor para la presentación de una moción de reconsideración y un recurso de revisión administrativa ante este Tribunal. Indudablemente, de lo anterior se colige claramente que el recurso de epígrafe es tardío, lo cual impide que ejerzamos nuestra facultad revisora para entender en los méritos de los planteamientos esbozados en dicho recurso. Por lo tanto, carecemos de jurisdicción para acoger el recurso de epígrafe y procede su desestimación.

III.

En atención a todos los fundamentos antes expresados, se desestima el recurso de revisión administrativa por falta de jurisdicción por tardío. Véanse, Reglas 83(B)(1) y 83(C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones